



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"
DEMANDADO	SALVADOR TEJADA Y OTROS
RADICADO	13001-4003-011-2016-00180-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JOSE LUIS FLOREZ TURIZO
FECHA DE PRESENTACIÓN	03 DE OCTUBRE DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 06 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 06 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 07 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 11 DE OCTUBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

"De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia"

Mayra Polanco

ESCRITO DE RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 FIJADO EN ESTADO EL DIA 30 DES EPTIEMBRE DE 2022 RADICADO 180 DE 2016

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO <abogadoflorez@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 4:53 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS JOSE FLOREZ TURIZO <abogadoflorez@hotmail.com>

Cartagena de Indias, octubre 3 de 2022

SEÑOR:

JUEZ P R I M E R O DE EJECUCION CIVILMUNICIPAL DE CARTAGENA

Ciudad

JUZGADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. (JUZGADOONCE CIVIL MUNICIPALDE CARTAGENA – ORIGEN).

RADICACIÓN: 13001-40-03-011-2016-00180-00 (juzgado de origen)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COOMUNIDADDEMANDADO: SALVADOR TEJADA y ELEODOROARZUSA.

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO, Varón, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, estando dentro de la oportunidad legal para ello, mediante el presente escrito interpongo **recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de septiembre del 2022, fijado en estado el día 30 de septiembre de la presente anualidad**, por el cual se negaron medidas de embargo de remanentes, el cual sustento de la siguiente manera.

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



Cartagena de Indias, octubre 3 de 2022

SEÑOR:

JUZG P R I M E R O DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Ciudad

JUZGADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. (JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA – ORIGEN).

RADICACIÓN: 13001-40-03-011-2016-00180-00 (juzgado de origen)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COOMUNIDAD DEMANDADO: SALVADOR TEJADA y ELEODORO ARZUSA.

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO, Varón, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, estando dentro de la oportunidad legal para ello, mediante el presente escrito interpongo **recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de septiembre del 2022, fijado en estado el día 30 de septiembre de la presente anualidad**, por el cual se negaron medidas de embargo de remanentes, el cual sustento de la siguiente manera.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso donde se decretaron unas medidas cautelares remitida a su digno despacho con oficio 6423 de fecha 22 de agosto de 2022, remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, indicando que al interior del proceso radicado No. 13001-40-03-002-2017-00106-00 se decretó el embargo del remanente de las sumas de dinero a las que tenga derecho el señor SALVADOR FIDEL TEJADA PACHECO dentro del proceso referenciado inicialmente. Con límite de cuantía \$16.347.(por error se envió el oficio con esta cuantía, siendo el valor correcto la suma del límite de embargo \$16.347.210 – se anexa oficio que corrige)

1.-Las consideraciones que tiene el despacho para negar las medidas decretadas mediante el oficio No. 6423 de fecha 22 de agosto de 2022 son:

” Considera la suscrita que la comunicación deviene improcedente, toda vez que en este asunto se decretó la terminación por pago total de la obligación, mediante auto fecha 7 de septiembre de 2018, se ordenó poner a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena el Remanente del presente proceso. Así las cosas, el despacho no accederá al embargo en cuestión. Finalmente, se procederá a requerir a secretaria para que informe si dio o no cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2018.”

Biffi Dg. 31 A No. 71 – 95 Tel. 6631780 – 6816405. Celular. 301 -7888554 – 311- 4254490.

Email. Abogadoflorez@hotmail.com.

Cartagena – Colombia.

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



Respecto a dichas consideraciones **primero** la improcedencia de la medida por estar el proceso terminado. En tal sentido me permito oponerme a ellas en razón que toda obligación personal le da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor presentes o futuros, exceptuándose aquellos que gozan del beneficio de inembargabilidad. El decreto de las medidas debe darse sobre los dineros sobrantes que se encuentran en ese juzgado a favor del ejecutado señor SALVAROR TEJADA PACHECHO, conforme como lo establece el artículo **ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Es decir se encuentra a disposición de ese juzgado unos depósitos judiciales a favor del ejecutado y estos son los que se pretenden con la medida de embargo, muy a pesar que el proceso se encuentre terminado, por la sencilla razón que dichos dineros o títulos están en cabeza o a nombre del ejecutado. Sumas de dineros que pueden ser perseguidas por el acreedor. Y en este caso el juzgado tiene la custodia de ellos y los mismos no han sido devueltos al ejecutado.

2.- En cuanto a **la segunda** consideración que tiene el juzgado para negar el decreto de las medidas son: “mediante auto fecha 7 de septiembre de 2018, se ordenó poner a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena el Remanente del presente proceso. Así las cosas, el despacho no accederá al embargo en cuestión.

En este sentido le asiste razón al juzgado ya que hay una medidas decretadas con anterioridad a las solicitadas mediante el oficio 6423 de fecha 22 de agosto de 2022, remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, pero resulta que el embargo que se persigue no es contra el señor ELEODORO ARZUSA GOMEZ, quien también fuera demandado en el proceso objeto del recurso sino que dicha medida va encaminada es en contra del señor SALVADOR TEJADA PACHECO, quien también fue demandado en ese mismo proceso, pero los dineros sobrantes se encuentra es en cabeza y a nombre del señor TEJADA PACHECO.

3.-Como quiera que la medida de embargo del remanente fue decretada mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018 por su despacho es de notar que hasta la fecha no se evidencia en el expediente desarchivado constancia del envió de dichos remanentes ordenados en su momento mediante auto fecha 7 de septiembre de 2018, donde se ordenó poner a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena. Proceso con radicado 13001-40-03-006-2017-00022-00, **proceso este que en la actualidad se encuentra terminado mediante auto de fecha 27 de septiembre del año 2022, ante en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,** es decir la medida decretadas en su momento ya no tiene efectos, por la sencilla razón que dicho proceso ya fue terminado (anexo auto de fecha 27 de septiembre de 2022 emanado por el Juzgado Tercero de ejecución Civil Municipal de Cartagena). En este sentido quedarían las medidas solicitadas mediante oficio 6423 de fecha 22 de agosto de 2022, remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en primer lugar.

Igualmente conforme a la información que tengo y manifiesto bajo la gravedad del Biffi Dg. 31 A No. 71 – 95 Tel. 6631780 – 6816405. Celular. 301 -7888554 – 311- 4254490.

Email. Abogadoflorez@hotmail.com.

Cartagena – Colombia.

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



juramento que en el proceso 13001-40-03-011-2016-00180-00 no se encuentran dineros a nombre del señor ELEODORO ARZUSA GOMEZ, si no a nombre del señor SALVADOR TEJADA PACHECO. Que son los perseguidos en las medidas decretadas.

Con fundamento en los expuesto anteriormente solicito a su digno despacho proceda a modificar o revocar el auto de fecha 28 de septiembre del 2022 y en su defecto ordenar el embargo decretado mediante oficio 6423 de fecha 22 de agosto de 2022, remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Por ultimo anexo oficio que corrigió al anunciado anteriormente con respeto al límite de las medidas, copia del auto que dio por terminado el proceso con radicado 13001-40-03-006-2017-00022-00.(Juzgado de origen Sexto Civil Municipal).

Me doy por notificado y Renuncio al resto del término concedido mediante el auto recurrido.

De usted,

Atentamente,

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

C.C. 73.101.484 DE CARTAGENA

T. P. NO. 121.736 DEL C. S. DE LA J.

Biffi Dg. 31 A No. 71 – 95 Tel. 6631780 – 6816405. Celular. 301 -7888554 – 311- 4254490.

Email. Abogadoflorez@hotmail.com.

Cartagena – Colombia.

LUIS JOSE FLOREZ TURIZO

ABOGADO LITIGANTE



Biffi Dg. 31 A No. 71 – 95 Tel. 6631780 – 6816405. Celular. 301 -7888554 – 311- 4254490.

Email. Abogadoflorez@hotmail.com.

Cartagena – Colombia.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-006-2017-00220-00

Cartagena de Indias D. T. y C.,

Proceso Ejecutivo	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-006-2017-00220-00
Demandante	FLOR AGUDELO VELEZQUEZ
Demandado	ELEDORO ARZUZA GOMEZ
Asunto	Aprueba transacción.

Se encuentra memorial presentado por ambas partes en el que solicitan la terminación del proceso por pago, esto, debido a que llegaron a un acuerdo de pago.

Sobre el particular, conviene precisar que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el Código Civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P.

Haciendo una revisión del expediente, se advierte que en el escrito de transacción la parte demandante manifiesta que la suma fue entregada con la firma del mismo, así las cosas, el Despacho, aprobará la transacción celebrada por las partes, y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación. De conformidad a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN presentada por las partes por encontrarse ajustada a la ley.

SEGUNDO: DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación. **En caso de existir embargo del crédito, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes o dineros de propiedad de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios respectivos. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

CUARTO: En caso de no existir embargo de remanentes entréguese los títulos restantes a la ejecutada, o por intermedio de sus apoderados con facultades para recibir si hay lugar a ello, previa constatación de la no existencia de Antecedentes Disciplinarios.

QUINTO: Sin condena en costas.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-006-2017-00220-00

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo Junieles Dorado

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a4cc272caeda4bef5f05e4fb9e0a28626863fd82d5cad0bee1863ed53ac3c5**

Documento generado en 27/09/2022 01:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**